

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
PROYECTO OIT DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107011202600223 00
Demandante: ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ Y JESÚS
ARNULFO COBO GARCÍA
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA
Derecho: petición y debido proceso
Asunto: tutela de 1ª instancia
Fecha: primero de septiembre de dos mil veintiséis

I. ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela instaurada directamente por **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ** y **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA** contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por supuesta violación a los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

2.1 El MINISTERIO DEL TRABAJO expidió la Resolución N° 1061 de 2026 para convocar al concurso público de méritos con el fin de seleccionar a los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, delegando la gestión operativa de las inscripciones, aplicación de pruebas y trámite de reclamaciones en la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, cuya publicidad se garantizaría en el micrositio <https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona>.

2.2 Tras presentar las pruebas escritas, el 29 de julio de 2026 la universidad publicó los resultados preliminares en los que constaba que los accionantes, Alejandra María Mendoza López y Jesús Arnulfo Cobo García, aprobaron la fase eliminatoria de conocimientos con puntajes de 83.33 y 70.00 puntos. Los dos aplicaron para el cargo de abogado, pero la primera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez ,

mientars que el segundo para la Junta Nacional.

2.3 Posteriormente, los días 30 y 31 de julio de 2026 los actores interpusieron reclamaciones formales (N° 245 y N° 133) contra la calificación de sus pruebas de conocimiento. En dichos escritos solicitaron de manera expresa el acceso individual, técnico y controlado a sus cuadernillos de examen, respuestas registradas y claves de respuestas correctas, como garantía indispensable para ejercer el derecho de contradicción técnica.

2.4 Por su parte, el 13 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona publicó un aviso informativo en el que fijó el 20 de agosto para responder las reclamaciones y el 21 de agosto de 2026 para consolidar los resultados definitivos. Ante este estrecho margen de 24 horas y la ausencia de un protocolo para la exhibición técnica de las pruebas, los accionantes radicarón una solicitud urgente de aclaración el 14 de agosto de este año.

2.5 En este escrito pidieron definir las condiciones de acceso a sus exámenes y suspender la firmeza de sus puntajes mientras se garantizaba dicho cotejo del cuadernillo. Sin embargo, al no obtener respuesta y frente al riesgo inminente de que sus objeciones fueran resueltas definitivamente sin permitirles conocer el examen para defenderse, el 18 de agosto de 2026 los actores interpusieron la presente acción de tutela para salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica.

III. PRETENSIONES

Los actores solicitan que se les protejan sus derechos constitucionales fundamentales de petición y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a las accionadas:

«**PRIMERA.** Solicitamos AMPARAR nuestros derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y acceso a documentos e información pública, y proteger el derecho de petición en su dimensión de respuesta útil, congruente y oportuna dentro del procedimiento; así como los demás derechos que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados vulnerados por el Ministerio de trabajo y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJADO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, nos garantice el acceso individual, suficiente y controlado a: (i) la prueba o cuadernillo que presentó; (ii) sus respuestas registradas; (iii) las claves o respuestas utilizadas para calificar los ítems de su

examen; (iv) la identificación de preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, si las hubiere; y (v) los elementos técnicos indispensables para comprender su resultado.

TERCERA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que el acceso debes efectuarse mediante mecanismo presencial o virtual controlado en un término de 8 horas, con identificación del aspirante, supervisión, custodia, prohibición de reproducción si resulta necesaria y demás medidas razonables destinadas a preservar la reserva frente a terceros.

CUARTA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, después del acceso efectivo, se concedan dos (2) días hábiles completos a cada accionante para complementar, precisar o adicionar su reclamación frente a preguntas y aspectos concretos de su calificación.

QUINTA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que resuelva posteriormente cada reclamación de forma individualizada, clara, congruente, técnica y jurídicamente motivada, respondiendo los reparos que sean formulados después de la exhibición.

SEXTA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a que los resultados individuales de los accionantes no adquieran firmeza ni produzcan efectos definitivos hasta que se garantice el acceso, venza el término de complementación y se decidan las reclamaciones en debida forma.

SÉPTIMA. Si para la fecha del fallo el MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ya hubiere publicado las respuestas del 20 de agosto o los resultados del 21 de agosto, ORDENAR que se dejen sin efectos únicamente respecto de los accionantes, en lo necesario para reabrir la oportunidad de contradicción y emitir posteriormente la decisión que corresponda

OCTAVA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA preservar íntegramente los soportes de la evaluación de los accionantes, incluidos registros electrónicos, trazas, respuestas, claves, matrices y reportes de modificaciones, mientras culmina la actuación de contradicción.

NOVENA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que la petición urgente conjunta del 14 de agosto de 2026 sea atendida de manera expresa y congruente en aquello que no resulte satisfecho por las órdenes de tutela, especialmente respecto del procedimiento de acceso y del fundamento jurídico específico de cualquier limitación o reserva invocada».

IV. PRUEBAS

4.1 Al libelo de tutela los demandantes anexaron, entre otros documentos: (i) copia de las sentencias del 23 de mayo de 2013 y 18 de marzo de 2019, con radicación N° 25000-23-42-000-2013-01114 y 11001-03-15-000-2019-00216, ambas proferidas por el Consejo de Estado; (ii) Resolución N° 1061 del 10 de abril de 2026 y demás actos relacionados con el desarrollo del concurso, tales como: comprobantes de admisión, resultados individuales y reclamaciones de los accionantes; (iii) solicitud conjunta del 14 de agosto de 2026 dirigida ante la Coordinación General – Proceso de

Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Luego, el 21 de agosto **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA** informó que el 19 de agosto de 2026 la Universidad de Pamplona respondió la reclamación N° 133, con la que no está conforme. Lo anterior, por cuanto: «se niega expresamente a permitir el acceso al cuadernillo, mantiene la reserva frente al suscrito incluso durante la reclamación, resuelve la reclamación sin permitirme examinar previamente las preguntas, no concede oportunidad posterior para complementar técnicamente la reclamación, proporciona únicamente las letras correspondientes a las respuestas, pero no el contenido que debe ser controvertido y además expide una decisión internamente contradictoria acerca de la propia condición del aspirante».

4.2 El Asesor de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO explicó principalmente que el desarrollo del concurso (especialmente lo relacionado con la etapa de aplicación de pruebas, la publicación de resultados, presentación de reclamaciones y la resolución a las mismas) es de competencia exclusiva de la universidad de Pamplona. Institución que fue contratada por virtud del convenio interadministrativo N° CI-MT-639-2025, en el marco de la Resolución N° 1061 del 10 de abril de 2026 (que dispuso la apertura de la convocatoria) y el Acuerdo 20161000000086 de 2016, donde se establecieron las reglas generales de la convocatoria.

En ese sentido, aclaró que el ministerio no es superior jerárquico del operador del concurso, cuyo ente tiene plena independencia técnica y administrativa en la ejecución técnica y para expedir cada una de las etapas de la convocatoria dentro de la cual definió la metodología para la recepción de las reclamaciones de los aspirantes frente a los resultados obtenidos. En consecuencia, solicitó la desvinculación en la causa por pasiva de este trámite.

De otro lado, alegó la improcedencia por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, ya que la parte activa no demostró haber agotado los mecanismos judiciales de defensa ordinarios dispuestos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

4.3 El 24 de agosto de 2026, desde el correo institucional de la junta de invalidez de la Universidad de Pamplona, se allegaron unos documentos relacionados con el trámite de tutela 545183184001202600213-00 a cargo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona. Pero sin pronunciarse de manera explícita sobre

esta actuación.

4.4 Por su parte, la Secretaría de la Sección Segunda Consejo de Estado allegó copia de las actuaciones surtidas bajo los radicados 11001032500020260022200 y 11001032500020260031500.

4.5 Pese a su vinculación a través de la plataforma respectiva, los concursantes de la convocatoria del concurso público de méritos para la conformación de las listas de elegibles de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no se pronunciaron.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021.

5.2 Aclaración previa frente a presunta temeridad

5.2.1 El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones (art. 37 Decreto 2591 de 1991)¹.

El comportamiento descrito configura la *temeridad*, conducta que, adicionalmente, involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad:

¹ Norma que expresamente señala: «Quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos».

«(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante»².

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones (art. 38 ídem)³, sino que deberá imponer las sanciones a que haya lugar, contenidas en el inciso tercero del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 ídem o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012, que en su orden señalan:

«**Indemnizaciones y costas.** (...) Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad».

«**Actuación temeraria.** (...) El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar».

«**Responsabilidad patrimonial de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente».

«**Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe».

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión⁴.

5.2.2 Ahora, como lo aceptan los accionantes al igual que la información aportada por los Juzgados de conocimiento previo, es claro que con anterioridad a la presentación

² CC T-045 de 2014, reiterada en T-272 de 2019.

³ Norma que expresamente señala: «Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».

⁴ CC T-548 de 2017, reiterada en T-272 de 2019.

de la demanda que motivó este pronunciamiento, esto es, el 19 de agosto de 2026, los promoventes interpusieron la misma acción de tutela inicialmente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca (La Guajira) bajo el radicado 44-279-40-89-002-2026-00377-00. El mismo día, el Despacho remitió por competencia territorial el expediente ante los despachos de Pamplona, a pesar de que los actores habían solicitado el retiro de la solicitud de amparo ese mismo día.

Seguidamente, el 20 de agosto de 2026, los demandantes presentaron nuevamente la acción de tutela, cuya correspondencia por reparto asignó el conocimiento del asunto a este despacho, avocándose el trámite en la misma fecha.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona recibió el expediente remitido desde Fonseca y lo admitió el 21 de agosto de 2026 bajo el radicado 54-518-40-03-001-2026-00388-00. No obstante, mediante proveído del 25 de agosto de 2026, resolvió aceptar el retiro de la demanda, dejó sin efectos el auto admisorio y dispuso el archivo definitivo de la actuación.

De otro lado, a través de remisión efectuada desde el correo institucional de la junta de invalidez de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se allegaron unos documentos relacionados con el trámite de tutela N° 545183184001202600213-00 a cargo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, cuya demanda fue admitida el 20 de agosto de 2026.

Se advierte que existe identidad de accionantes y accionados. No obstante, esa acción se presentó con la finalidad de que «que la prueba presentada no produzca efectos definitivos respecto de su situación y que se ordene practicarle una nueva evaluación construida y validada por profesionales cuya idoneidad esté debidamente acreditada», la cual difiere con el objeto central de este mecanismo de amparo. En aquella demanda se busca practicar una nueva prueba, mientras que acá se pretende evitar la consolidación del resultado del examen por la falta de revisión de los cuadernillos para poder sustentar las reclamaciones.

En este contexto, al no configurarse los presupuestos para la declaratoria de temeridad, procede este despacho a realizar el análisis de fondo de la presente acción de amparo.

5.3 Improcedencia de la acción de tutela para debatir la legalidad de actos administrativos. Necesidad de evaluar la eficacia de los medios de defensa judicial en casos concretos

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que se debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁵. Así, ha establecido que la acción de tutela no procede para cuestionar actos administrativos, toda vez que la vía para impugnarlos es la contenciosa administrativa⁶.

Incluso, conforme el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto, el interesado está en la facultad de proponer la suspensión provisional para interrumpir los efectos lesivos que pueda llegar a generar el mismo.

De hecho, con la expedición del nuevo Código Contencioso Administrativo el juez quedó habilitado para confrontar el acto administrativo con las normas que los actores consideran infringidas, así como para realizar un análisis de comparación probatorio y legal, todo con la finalidad de determinar de manera inmediata la procedibilidad de la suspensión provisional.

Sobre el punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que esa figura de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo autoriza al juez administrativo para que, desde ese momento procesal pueda realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también pueda estudiar las

⁵ CC T- 043 de 2018.

⁶ CC T-956 de 2011.

pruebas allegadas con la solicitud⁷.

Por su parte, la Máxima Corporación Constitucional señaló que la suspensión provisional es un trámite que debe solicitarse antes de que se admite la demanda, es decir, es concebida como una medida cautelar por lo que resulta ser un trámite pronto y por ende no menos eficaz que la acción de tutela⁸.

Sin embargo, particularmente en temas como el que ocupa la atención del Despacho, la jurisprudencia constitucional también ha entendido que la acción de tutela solo procede de manera excepcional para controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de méritos, al evaluar la eficacia de los medios judiciales ordinarios en casos concretos.

Es así como la Corte⁹ ha establecido reglas de procedencia para proteger a las personas que han participado en concursos de méritos en situaciones en las cuales: i) se obstaculiza el nombramiento en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; ii) las listas de elegibles están próximas a perder vigencia; iii) el cargo tiene un período fijo determinado por la Constitución o la ley; iv) el caso tiene relevancia constitucional por la posible vulneración de otros derechos fundamentales; o v) se involucran sujetos de especial protección constitucional por su condición de salud, edad o económica a quienes no les puede exigir acudir al proceso ordinario.

5.4 Caso en concreto

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, a propósito de la convocatoria a concurso de méritos con el fin de seleccionar a los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, el MINISTERIO DEL TRABAJO delegó la gestión operativa de las inscripciones, aplicación de pruebas y trámite de reclamaciones en la Universidad de Pamplona, cuya publicidad se garantizaría en el micrositio <https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona>.

Dentro del desarrollo de esa convocatoria el coordinador general de la universidad de Pamplona informó que en el aplicativo oficial de la entidad se publicarían:

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2012-0048. Auto del 4 de octubre de 2012.

⁸ CC T-640 de 1996 y T-451 de 2010.

⁹ CC T-443 de 2022.

(i) el 29 de julio de 2026 los resultados preliminares de las pruebas de conocimiento, precisando que los resultados de las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes solo se publicarían respecto de los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos, ya que esta última tiene carácter eliminatorio, conforme a lo establecido en la Resolución N° 1061 del 10 de abril de 2026. Además, que la etapa de recepción de reclamaciones contra los resultados preliminares se desarrollaría entre los días 30 y 31 de julio de 2026. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 24 ídem.

(ii) El 20 de agosto de 2026 las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas una vez surtido el trámite de reclamaciones.

Entonces, al tenor del canon 8° de la mentada resolución, el proceso se encuentra en la fase quinta de publicación de resultados y atención de reclamaciones, dentro del cual el 29 de julio se publicaron los resultados preliminares en los que constaba que **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ** y **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA**, aprobaron la fase eliminatoria de conocimientos con puntajes de 83.33 y 70.00 puntos, respectivamente, pues superaron el puntaje mínimo de 65 puntos.

Sin embargo, el 31 de julio de 2026 los actores interpusieron las reclamaciones N°245 y 133. Luego, el 14 de agosto siguiente, mediante comunicación remitida desde la dirección electrónica jesusarnulfocobogarcia@gmail.com con destino a los correos institucionalesmesadeayudajuntasinvalides@unipamplona.edu.co, apoyojuridicojuntasinvalides@unipamplona.edu.co, juridico.juntasinvalides@unipamplona.edu.co, atencionalciudadano@unipamplona.edu.co y soporte.juridico@unipamplona.edu.co, solicitaron ante la coordinación General del Proceso de Selección de la Universidad de Pamplona información clara sobre el procedimiento para el acceso, exhibición y cotejo del cuadernillo de la prueba de conocimientos y su correspondiente hoja de respuestas.

El 21 de agosto de 2026 **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ** aportó la respuesta emitida por el coordinador general del contrato de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sobre la reclamación N° 133, presentada por **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA**, en la cual se resolvió: «CONFIRMAR el resultado preliminar obtenido en la prueba de Conocimientos y Psicotécnica (Personalidad y aptitudes), por cuanto, una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y efectuada la revisión técnica correspondiente conforme a los criterios de construcción y calificación de la prueba y a las reglas establecidas en la Resolución No. 1061 del 10

de abril de 2026, no se evidencian razones que justifiquen su modificación. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 24 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026».

Adicionalmente, el 31 de agosto de 2026 **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ**, allegó la respuesta a la reclamación 245 en la cual la citada autoridad académica le ratificó el resultado obtenido en la Prueba de Conocimientos, razón por la cual continua en el proceso de selección.

Frente a esta actuación, aunque la universidad accionada y encargada de desarrollar el concurso de méritos no se pronunció, lo que *prima facie* resultaría aplicable la presunción de veracidad contenida en el canon 20 del Decreto 2591 de 1991, de las pruebas obrantes en esta actuación se extrae que no le asiste razón a los demandantes.

No solamente porque las inconformidades expuestas en las reclamaciones fueron absueltas, informando a los peticionarios que «la Resolución No. 1061 de 2026 no estableció una jornada posterior de acceso, exhibición o consulta del material de las pruebas», esto con independencia de si resultaron favorables o no a sus intereses, sino porque todavía no ha fenecido el plazo de 15 días hábiles que por ministerio del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 tiene el operador universitario para pronunciarse sobre la solicitud de 14 de agosto de 2026.

Adicionalmente, es claro que la actuación administrativa no ha concluido, puesto que según se desprende de los avisos informativos publicados por la universidad accionada y la información suministrada por los actores, no se ha expedido la lista de elegibles para el empleo al que aspiran los inconformes.

Luego, de cara al principio de subsidiariedad en la acción de tutela¹⁰, ante la inconformidad con el acto administrativo que llegare a realizar dicha convocatoria, los actores tienen la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y

¹⁰ «**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

restablecimiento del derecho (art. 138, L. 1437 de 2011)¹¹, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Incluso, conforme el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto, los interesados están en la facultad de proponer la suspensión provisional para interrumpir los efectos lesivos que pueda llegar a generar el mismo.

Luego, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, eficaz e idóneo para atacar los puntajes obtenidos, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo ocurriría en caso de que se observara que los accionantes se encuentran sometidos a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, evento que no fue sustentado ni acreditado, sin que sea suficiente la afirmación de cuestionar la ausencia de oportunidad de exhibición antes de resolver la reclamación y de «obligar a esperar la decisión final para acudir al contencioso puede hacer desaparecer la oportunidad que se busca proteger».

Lo anterior responde a que las reglas generales de la convocatoria no contemplaron la exhibición del cuadernillo de examen. En consecuencia, no es viable estructurar una vulneración sustancial al debido proceso sobre una garantía no prevista en las normas del concurso y mientras el acto administrativo de carácter general que regula el proceso de selección goce de la presunción de legalidad, no resulta procedente acceder a las pretensiones de los accionantes. Así las cosas, los inconformes deben acudir a las vías ordinarias una vez se consolide la actuación con la lista de elegibles, habida cuenta de que la acción de tutela es abiertamente improcedente para cuestionar la legalidad de actos administrativos.

En todo caso, el perjuicio aparece desvirtuado, habida cuenta de que **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ** actualmente ni siquiera está excluida ni eliminada del concurso.

Adicionalmente, frente a **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA** tampoco se advierte un perjuicio irremediable por la falta de acreditación de un peligro real y concreto, pues

¹¹ Cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

cualquier error sobre su puntuación puede ser corregido en la publicación de resultados definitivos o mediante solicitud de aclaración ante la entidad, sin que ello configure por sí solo un perjuicio irremediable tutelable antes de la emisión de la lista de elegibles.

De otro, a la fecha solo tiene una mera expectativa de un resultado, no una situación consolidada sobre la cual se haya concretado una afectación a un derecho del cual es titular, máxime porque «la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce *per se* en la configuración de un perjuicio irremediable»¹².

Bajo ese contexto, no hay duda de la improcedencia de la presente acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ ADSCRITO AL PROGRAMA OIT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ y JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA** contra MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los accionantes y demandados, así como a los terceros interesados (participantes inscritos dentro del proceso de selección regulado por la Resolución N° 1061 de 2026 sobre el concurso para la selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez) que fueron vinculados mediante la publicación web, trámite cuya gestión continuará a cargo de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el fallo, remitir el expediente con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En el evento de ser excluida de revisión y que no exista trámite pendiente por resolver, se ordena su archivo.

¹² CCT 008-2026



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA TEJEDOR CORREALES
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Tejedor Corrales
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 011 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b63300fc556dc0afc9fe655025bf5467c1904367788676b942253c9adba3f9**

Documento generado en 01/09/2026 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>